



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0393/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0393/2020** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado con fecha *diecisiete de febrero de dos mil veinte*, remitido a ésta Sala al día hábil siguiente, la C. ***** demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) al rubro citados, la nulidad de *la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 respecto al inmueble de cuenta predial ******.

II. Según proveído de fecha *seis de marzo de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades

demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT), requiriéndoles la exhibición de la resolución impugnada así como de su respectiva notificación.

III. Por auto de fecha *siete de julio de dos mil veinte*, se tuvo a la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas que oferto y se ordenó correr traslado a la parte actora para la correspondiente ampliación de demanda.

En cuanto al **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)** se le tuvo por no contestando la demanda entablada en su contra ya que lo hizo en forma extemporánea.

IV. Previa ampliación y su contestación, según auto de fecha *diez de diciembre de dos mil veinte*, fue señalada fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *nueve de marzo de dos mil veintiuno* donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos el que una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA



ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta a esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La **existencia del acto impugnado**, se encuentra debidamente acreditada en autos con la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto al inmueble de cuenta predial *****, expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con fecha *dos de enero de dos mil veinte* a nombre de la parte actora, según consta de fojas *diecinueve a la veintidós* de los autos, la que cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 3º, al estar expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Sin que se entre al estudio de causal de improcedencia alguna ya que la autoridad demandada no opuso ninguna ni ésta Sala advierte la existencia de alguna de oficio.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio en forma directa del argumento vertido por la parte actora en el concepto de nulidad SEGUNDO del escrito de ampliación de demanda, puesto que una vez que ésta Sala efectuó el análisis en forma integral de los conceptos de nulidad hechos valer, advierte que es el que mayor beneficio le proporciona.

Ahora bien la parte actora argumenta en el concepto de nulidad en estudio esencialmente que no existe el avalúo catastral que supuestamente sirvió de base para la determinación impugnada, ya que no fue exhibido.

Concepto de nulidad que es FUNDADO, puesto que



las autoridades demandadas no cumplieron con la carga procesal que les correspondía, ya que si bien se exhibió la determinación de impuestos combatida, sin embargo no fue exhibido su antecedente, siendo éste el avalúo catastral, mismo que fue utilizado como base para poder determinar el crédito fiscal en cuestión.

Por lo cual las autoridades demandadas incumplieron con la carga procesal, al tener la obligación de exhibir el avalúo base de la determinación que llevó a cabo respecto a los impuestos prediales combatidos, dejando en total estado de indefensión a la parte actora para poder controvertirlo.

Y la obligación que se debió cumplir, deriva de la resolución en donde se determinaron los impuestos combatidos, ya que la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (hoy demandada) asienta como valor catastral del inmueble objeto de las contribuciones respecto del ejercicio fiscal 2020, la siguiente:

EJERCICIO FISCAL	VALOR CATASTRAL
2020	\$349,000.00 (foja 20)

De igual forma, en la referida resolución, la autoridad fiscal asentó, específicamente en el *cuarto párrafo* de la foja *veintinueve* de los autos:

“... Y VALOR CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020...”.

Siendo por ello claro que el argumento en estudio es fundado, según la transcripción anterior, toda vez la autoridad

demandada basó el valor catastral del ejercicio fiscal del año que determina en el artículo 21, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, donde se prevén las atribuciones con las que cuenta el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado, transcribiéndose a continuación la fracción XIV en cita, donde se refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIV. Practicar, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los avalúos catastrales y comerciales, solicitados por las autoridades administrativas o judiciales que lo requieran en el ejercicio de sus funciones;

....”

Obteniéndose de la fracción transcrita, que la autoridad fiscal municipal, **obtuvo el valor catastral** a partir de un supuesto **avalúo practicado por el Instituto Catastral del Estado, sin que el mismo se haya acompañado** a su resolución determinante, ni tampoco la autoridad demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) que fue quien lo expidió lo hubiere exhibido, por lo que ésta Sala infiere su **inexistencia**.

Por tanto, el desconocimiento aducido por la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados así como **el avalúo catastral que le sirvió de base**.

Consecuentemente, al ser omisas las autoridades



demandadas de adjuntar **el avalúo** que fue la base del cálculo de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2020 respecto de la cuenta predial ***** impugnados, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

De lo expuesto se advierte que las autoridades demandadas dejaron en un total estado de indefensión a la parte actora, al no exhibir los documentos donde consten el avalúo catastral base para el cálculo de las contribuciones combatidas, impidiendo a la accionante la posibilidad de combatir las en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de no haber exhibido el respectivo **avalúo catastral que sirvió de base** para la determinación del crédito fiscal impugnado por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en consecuencia, con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz del **ejercicio fiscal 2020** que se desprende del inmueble de cuenta predial ***** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con fecha *dos de enero de dos mil veinte* a nombre de la parte actora *****.

Consecuentemente y con fundamento y con



fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se deberá restituir a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de los actos administrativos impugnados cuya nulidad fue declarada, se **ORDENA** a la autoridad demandada FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES haga **DEVOLUCIÓN** a la parte actora de la **cantidad de \$2,650.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** que erogó como pago de la determinación declarada nula, según lo acredito la accionante con la factura oficial de serie y folio ***** expedida por la demandada en cita con fecha *veintisiete de enero de dos mil veinte* (foja ocho).

Para la devolución ordenada anteriormente la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES deberá, conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique a la brevedad posible **la devolución de la cantidad erogada por la parte actora como pago de la determinación de impuestos cuya nulidad fue declarada**, dejándose a disposición de la autoridad demandada en cita la factura oficial descrita, autorizándose desde estos momentos un legajo de copias certificadas del presente fallo, a fin de que, de ser necesario, se anexe al requerimiento que del presente fallo se haga a la autoridad multicitada.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercitada por

la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz del **ejercicio fiscal 2020** que se desprende del inmueble de cuenta predial ***** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *dos de enero de dos mil veinte* a nombre de la parte actora ***** , según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de la cantidad señalada en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno. Conste.-

**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0393/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0393/2020 dictada en doce de marzo de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA
OFICIAL